

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-46/2015

DENUNCIANTE: ROCÍO DOLORES TORRES
GONZÁLEZ, POR SU PROPIO DERECHO

DENUNCIADO: MARIO ALEJANDRO NAVARRO
SALDAÑA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL
POR EL DISTRITO VIII, POSTULADO POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL VIII EN GUANAJUATO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **cinco de junio de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-46/2015**, formado con motivo del escrito y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **Rosa María Balderas Martínez**, Presidenta del Consejo Distrital VIII Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Rocío Dolores Torres González, por su propio derecho, en contra del ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito por el Partido Acción Nacional, por

¹ En adelante se le identificará como Consejo Distrital Electoral.

presuntos actos anticipados de campaña, infringiendo con ello lo previsto por el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El siete de mayo de dos mil quince, Rocío Dolores Torres González, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, candidato a diputado por el VIII Distrito en Guanajuato por el Partido Acción Nacional.²

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Distrital VIII Electoral de Guanajuato, en fecha siete de mayo de dos mil quince, la denunciante presentó 1 copia simple de credencial para votar con fotografía, acuse original del escrito dirigido al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano y original del primer testimonio de la Escritura Pública número 5,309.³

3. Acuerdo previo a radicar. El ocho de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral, emitió acuerdo mediante el cual previno a la quejosa, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de

² Foja 000002 a 000022 del cuaderno de pruebas.

³ Fojas 000023 a 000041 del cuaderno de pruebas.

notificación, proporcionara los datos y la información correspondiente a la razón social y razón comercial, y domicilio legal de la televisora mencionada en su libelo de queja.

4. Acuerdo de radicación. El once de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto se contara con las probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁴

4. Nuevo requerimiento a la denunciante. Por mismo auto de fecha once de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral, considero pertinente practicar de nueva cuenta, a la parte quejosa, dentro del plazo improrrogable de tres días a partir de la fecha de notificación, para que proporcionara los datos y la información correspondiente a la razón social, razón comercial y domicilio legal de la televisora mencionada en su escrito de queja, para efectos de mejor proveer dicho procedimiento sancionador.

5. Reconocimiento de la personalidad de la denunciante. En fecha once de mayo de dos mil quince, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó la ciudadana Roció Dolores Torres González debido a que se le

⁴ Fojas 000047 a 000049 del cuaderno de pruebas.

tuvo por acreditando el carácter con el que se ostenta la denunciante, ante dicho órgano electoral⁵.

6. Acuerdo en el cual se hace efectivo el apercibimiento a la denunciante y se ordena emplazar al denunciado. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha once de mayo del año en curso, en el sentido de que la prueba ofrecida y que se llegara a recabar por la autoridad sancionadora, se tendría por desierta.

En esta misma fecha, se ordenó emplazar al denunciado, que en el caso lo es Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de candidato a Diputado por el VIII Distrito Local, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día jueves veintiuno de mayo del año que transcurre a las 12:00 doce horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos⁶.

7. Diligencias de emplazamiento. Previo citatorio de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a las once horas del diecinueve de mayo de dos mil quince, se emplazó por conducto del ciudadano Francisco Javier López López, personalmente al ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, postulado por el Partido Acción Nacional.

⁵ Tal reconocimiento se lo otorgó el Consejo Distrital Electoral, mismo que se encuentra visible a foja 000047 del cuaderno de pruebas.

⁶ Visible a foja 000051 a 000052 del cuaderno de pruebas, obra el acuerdo referido.

Asimismo, el día diecinueve de mayo de dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, se notificó a la ciudadana Rocío Dolores Torres González, por conducto de la ciudadana Martha Estela González Gutiérrez.

En dichas notificaciones se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 12:00 doce horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince⁷.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. A las doce horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Distrital Electoral, así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado del ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Asimismo se hizo constar que no se encontraba presente la denunciante, ni persona alguna en su representación en el desahogo de la mencionada audiencia.

Habiéndose presentado alegatos de manera verbal por parte del denunciado.⁸

10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal

⁷ Actuaciones levantadas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral, visibles a fojas 000053 a 000057 del cuaderno de pruebas.

⁸ Diligencia que obra a fojas 000060 a 000064 del cuaderno de pruebas.

Estatad Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.⁹

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-46/2015.

a) Recepción. En fecha veintidós de mayo de dos mil quince, a las 12:21 04s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito por medio del cual la licenciada Rosa María Balderas Martínez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral VIII de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente número 2/2015-PES, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-46/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.¹⁰

c) Radicación. Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-46/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁹ Foja 000002 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁰ Foja 000005 del expediente del procedimiento sancionador.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹¹, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Distrital Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, quien tienen el carácter de denunciado en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.¹²

e) Certificación de no reincidencia. En fecha treinta de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de

¹¹ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

i. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

ii. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

¹² Foja 000034 del expediente del procedimiento sancionador.

este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹³

f) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente¹⁴ y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹³ Foja 000039 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁴ Foja 000043 del expediente del procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Distrital Electoral, Rosa María Balderas Martínez, mediante escrito de fecha veintidós de mayo del año en curso, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Rocío Dolores Torres González, por su propio derecho, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, por parte de la persona antes referida, relativas a presuntos actos anticipados de campaña.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados al denunciado, son actos violatorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 347, fracción I, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral, Rosa María Balderas Martínez, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley Comicial.¹⁵

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Distrital Electoral VIII, en el informe circunstanciado¹⁶ de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, donde resolvió

¹⁵Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁶ Fojas 000002 a 000004 del expediente.

que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que la denunciante Rocío Dolores Torres González, por su propio derecho, afirmó incurrió el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, candidato a Diputado Local por el VIII Distrito por el Partido Acción Nacional y que es del tenor siguiente:

Exp. 02/2015-PES

**MTO. IGNACIO CRUZ PUGA
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 378 y 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con los ordinales 61 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **se remite en original el expediente 2/2015-PES** relativo al Procedimiento Especial Sancionador que instruyó este órgano electoral, el cual se integra por:

- 1.- Escrito signado por Rocío Dolores Torres González el cual consta de veintitrés fojas útiles por el anverso, y un anexo notarial consistente en quince fojas, una hoja sin texto alguno, el testimonio notarial propiamente dicho por el anverso y reverso, dos fojas útiles; las restantes copias certificadas en las que aparecen fotografías a color solo por el anverso.
- 2.- Acuerdo del 7 de mayo de 2015 en el que se radica y registra la queja correspondiente, sólo por el anverso.
- 3.- Cedula de notificación del 8 de mayo de 2015 a la quejosa la cual se dejó pegada en la puerta de la dirección proporcionada, solo por el anverso.
- 4.- Acuerdo y cedula de notificación que fueron regresadas por las personas del despacho jurídico en la que se dejó tal documentación, sólo por el anverso (fojas 41-42).
- 5.- Acuerdo del 11 de mayo de 2015 en el que se ordena practicar de nueva cuenta la notificación a la parte quejosa, sólo por el anverso.
- 6.- Acuerdo del 11 de mayo de 2015, en el que se radica y registra la queja de cuenta y se previene a la quejosa proporcionar información para la continuación del procedimiento, se reservó emplazamiento del denunciado, sólo por el anverso.
- 7.- Cedula de notificación del 12 de mayo de 2015 a la quejosa, sólo por el anverso.
- 8.- Acuerdo del 18 de mayo de 2015 en el que se hace efectivo apercibimiento de tener por desierta prueba ofrecida, se emplaza al denunciado y se cita a las partes para audiencia de pruebas y alegatos, sólo por el anverso.
- 9.- Citatorio a la parte denunciada del 18 de mayo de 2015, a fin de notificar el Acuerdo de misma fecha, sólo por el anverso.
- 10.- Cédula de Notificación del 19 de mayo de 2015 a la parte denunciada corriéndole traslado tanto de la queja y sus anexos como de la audiencia de pruebas y alegatos, sólo por el anverso.
- 11.- Cedula de Notificación del 19 de mayo de 2015 a la parte quejosa citándole para la audiencia de pruebas y alegatos, sólo por el anverso.
- 12.- Escrito de fecha 20 de mayo de 2015 recibido en este órgano electoral en misma fecha en el que la parte denunciada faculta personas como autorizados en este procedimiento especial sancionador, sólo por el anverso.
- 13.- Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015 en el que se tienen por autorizadas a las personas referidas en el escrito citado en el punto anterior, sólo por el anverso.
- 14.- Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 21 de mayo de 2015, en la que se presentó sólo la parte quejosa, sólo por el anverso.

Asimismo, y en vía de Informe Circunstanciado se hace constar lo siguiente

I.- Con fecha 7 de mayo de dos mil quince, se presentó en este Consejo Distrital VIII Electoral escrito signado por la ciudadana Rocío Dolores Torres González, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano electoral hechos que presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local relativas a presuntos actos anticipados de campaña que se atribuyen al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña; candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional, infringiendo con ello lo previsto por el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

II.- Con fecha 7 de mayo de 2015 se radicó el procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número 02/2015-PES, procediéndose a notificar a la denunciante a fin de que proporcionara información sobre los hechos denunciados, sin embargo se subsanó la notificación correspondiente según Acuerdo del 11 de mayo de 2015.

III.- Mediante Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2015 se admitió la denuncia presentada pero se reservó hacer el emplazamiento al denunciado hasta en tanto la autoridad substanciadora obtuviera la información que se requirió a la denunciante, previniéndola que las pruebas técnicas que ofreció se tendrían por desiertas si pasado el término que se le concedió para ello no proporcionaba la información que se le solicitó.

IV.- En Acuerdo del 18 de mayo de 2015 se hizo efectivo el apercibimiento a la denunciante que se menciona en el punto anterior, procediendo a emplazar al denunciado. En este proveído se citó a las partes, previas las notificaciones correspondientes, a efecto de que comparecieran en este órgano electoral a las 12:00 doce horas del día jueves veintiuno de mayo del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que hace referencia el numeral 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- Con fecha 21 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de pruebas y alegatos, en la cual no se presentó la denunciante, solo el denunciado a través de su autorizado quien dio respuesta a los hechos controvertidos e impugnó las pruebas que ofreció la denunciante, mismas que se hicieron consistir en documentales notariadas de páginas de FACEBOOCK y YOU TUBE, argumentando, en la fase de alegatos, que sólo se trataba de publicaciones por internet por lo que no se configuraban los actos anticipados de campaña denunciados por tratarse, precisamente, de información obtenida en medios electrónicos.

Por lo que se envía el original del expediente en que se actúa, dejando copias certificadas del mismo en los archivos de este Consejo Distrital.

Guanajuato, Gto., a 22 de mayo de 2015.

ATENTAMENTE
"La elección la hacemos los ciudadano".

Lic. Rosa María Balderas Martínez
Presidente del Consejo Distrital VIII Electoral de Guanajuato.

C.c.p. Lic. Santiago López Acosta.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEG.- Presente.
RMBM/SAMG/sgc.

Así se tiene que, de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad substanciadora, determinó que se atribuye al ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja,¹⁷ se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

ASUNTO: SE INTERPONE QUEJA ELECTORAL

**ROSA MARÍA BALDERAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL VIII
CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO
P R E S E N T E:**

Rocío Dolores Torres González, por mi propio derecho, vengo a presentar queja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Alonso 15, Zona Centro, Guanajuato, Gto., CP. 36000, esto con fundamento en el artículo 406, párrafo segundo de la citada Ley, ante este H. Consejo con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en lo que respecta al Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 345, 347 Y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con apoyo además del acuerdo CG/042/2014 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha de veintiuno de agosto de dos mil catorce, vengo a interponer queja y/o denuncia electoral en contra de *Mario Alejandro Navarro Saldaña* candidato a diputado por el distrito VIII, con cabecera en Guanajuato por el Partido Acción Nacional, con base a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación referiré:

HECHOS:

PRIMERO.- *Mario Alejandro Navarro Saldaña* fue designado por el Partido Acción Nacional como candidato a diputado por el distrito VIII, con cabecera en Guanajuato, y fue registrado como tal en fecha 19 de Abril del año 2015, en Sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En sesión extraordinaria efectuada el siete de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/030/2014 mediante el cual se aprueba el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014 - 2015. En el mismo se señala que el inicio del periodo para campañas electorales para diputados electos por mayoría relativa iniciaría el 20 de abril de 2015. Lo anterior de acuerdo al artículo 17 Apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 203 primer párrafo de la Ley Electoral de la entidad que señalan:

"La duración de las campañas será hasta de noventa días para la

¹⁷ Fojas 000002 a 000022 del cuaderno de pruebas.

elección de Gobernador del Estado, **hasta cuarenta v cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado** y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección."

En ese mismo tenor, la ley electoral de nuestra entidad en su artículo 3 fracción I establece:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;"

TERCERO.- En el transcurso de días pasado, **Mario Alejandro Navarro Saldaña** ha estado participando en su carácter de candidato en varios eventos del Partido Acción Nacional con llamados expresos al voto en favor de dicho instituto político, mismos que ha compartido en sus redes sociales y que se enlistan a continuación:

1. El día 5 de abril de 2015, en el inicio de campaña del candidato a Presidente Municipal del municipio de Silao, Gto., Juan Antonio Morales Maciel, en la que se observa solicitando el voto a favor de dicho candidato y del Partido Acción Nacional, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/ANavarroMXlphotos/pb.194294_770607313.-2207520000.1429573399.1832431330126984/?type=3&src=https%3A%2F%2Fscontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xt1%2Ft31.0-8%2F11130399_832431330126984_8016199289746418494_o.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Fscontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos_xt1%2Fv%2Ft1.0-9%2F11037222_832431330126984_8016199289746418494_n.jpg%3Foh%3D98d37594498bd5_884194_70e4f5cecd9c%26oe%3D559A7359&size=1080%2C1080&fbid=832431330126984

2. El día 5 de abril de 2015, en el inicio de campaña de la candidata a Presidente Municipal del municipio de

Guanajuato, Gto., Ruth Esperanza Lugo Martínez, en la que se observa solicitando el voto a favor de dicha candidata y del Partido Acción Nacional, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/ANavarroMXlphotos/pb.194294_770607313.-2207520000.1429573399.1832485573454893/?type=3&src=https%3A%2F%2Fscontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xpa1%2Ft31.0-8%2F11074310_832485573454893_3578803826743145262_o.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Fscontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xf1%2Fv%2Ft1.0-9%2F11010949_832485573454893_3578803826743145262_n.jpg%3Foh%3D99957b532cd2b7_285c3f8dbae481fe2c%26oe%3D55D60B63&size=1080%2C1080&fbid=832485573454893

3. El día 5 de abril en la que señala: "Registro ante el IEEG como candidato del PAN a la diputación local por el Distrito Local VIII", lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/ANavarroMXlphotos/pb.194294770607313.-2207520000.1429573399.4200.1832520220118095/?type=3&src=https%3A%2F%2Fscontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xf1%2Fv%2Ft1.0-9%2F10994_832520220118095_2445950460399415824_n.jpg%3Foh%3Dd45043c3745b0a7c1_9ba9a311d26e8f2%26oe%3D55A4653E&size=528%2C960&fbid=832520220118095

4. El día 5 de abril en la que señala: "Les comparto las imágenes de mi registro a la candidatura por el Distrito Local VIII", lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.194294770607313.-2207520000.142957.4197.1832768950093222/?type=3&src=https%3A%2F%2Fcontent.atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xpt1%2Fv%2Ft1.0-9%2F1146309.832768950093222.4605400034447878830n.jpg%3Foh%3Dadaaf98c6704fdcdb125598f67e96ed2%26oe%3D55A83DF9&size=540%2C960&fbid=832768950093222>

5. Video Publicado el 6 de abril de 2014 en el canal de youtube "Ruth Lugo Presidenta" con el título "Merecemos un Guanajuato Mejor", en el que se presenta un mensaje dentro de la campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Guanajuato y la Candidata a Diputada por el Distrito 4 Federal, Raquel Barajas, y en el que aparece **Mario Alejandro Navarro Saldaña** a partir del minuto 2:58 apoyando a las candidatas, y ondeando una bandera del Partido Acción Nacional, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=ttHRhZwv30w>

6. Video Publicado el 8 de abril de 2014 en el canal de youtube "Ruth Lugo Presidenta" con el título "¡Vamos A Hacerlo!", en el que se presenta un spot de propaganda de la candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Guanajuato, y en el que aparece **Mario Alejandro Navarro Saldaña** en el segundo 0:22 apoyando a la candidata y al Partido Acción Nacional, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=CNlsvWEzTco>

7. El día 12 de abril con la expresión "La historia de cada quien está escrita, y yo lo que he hecho en mi vida es servir a los demás". En la cual se observa que acompaña a una persona con una camisa que apoya expresamente a Ruth Lugo como candidata a Presidenta Municipal y al partido Acción Nacional, y en la que **Mario Alejandro Navarro Saldaña** aparece con una camisa con su nombre, haciendo una clara expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, **misma que ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, pero que obra en documento anexo a la presente queja.**

8. El día 12 de abril con la expresión "¡Buenos días! Damos el todo por el todo. ¡Faltan 8 días!", en la que el propio candidato reconoce que aún faltan 8 días para iniciar la campaña, y sin embargo el ya aparece en un tractor con una camisa en la que aparece su nombre, así como con un grupo de niñas en algún lugar, haciendo una clara expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.194294770607313.-2207520000.1429573348.1835698723133578l?type=3&src=https%3A%2F%2Fcontent.atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xftl%2Ft31.0-8%2F11112848.835698723133578.1802565554811988246_o.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Fcontent.atl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xptl%2Fv%2Ft1.0-9%2F11152342.835698723133578.1802565554811988246n.jpg%3Foh%3D52537380028512ce70d55f68b356502b%26oe%3D55E484EA&size=1.080%2C1080&fbid=835698723133578

9. Video Publicado el 13 de abril de 2014 en el canal de youtube "Ruth Lugo Presidenta" con el título "Un Lugar Mejor", en el que se presenta un video musical de apoyo a la candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Guanajuato, y en el que aparece **Mario Alejandro Navarro Saldaña** en el minuto 2:43 ya partir del minuto 3:21 apoyando a la candidata y al Partido Acción Nacional, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=sRUJW5EW48>

10. El día 14 de abril con la expresión "Taco Campaño", haciendo alusión a que se encuentra realizando ya actos de campaña, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.194294770607313.-2207520000.1429573348.1836681409701976f?type=3&src=https%3A>

%2F%2Fbcdn-sphotos-h- a.akamaihd .net%2Fhphotos-ak-xfp 1
%2Fv%2Ft1.0-
9%2F11156175 836681409701976 6700146899942002089
n.jpg%3Foh%3D9980dda515162d 70c581
d67725da7492%26oe%3D55D15AA5%26 ada %3D1440410924
99b4989db26a7740 229019dac696785c&size-
960/2C540&fbid=83668140970 1976

11. El día 17 de abril con la expresión "¡Nuestro deseo por construir el Guanajuato que todos queremos es tan grande, que juntos no hay quien pueda detenernos! ¡Faltan 3 días!" acompañado de una imagen en la que se encuentra en un mitin político con banderas e insignias del Partido Acción Nacional, **misma que ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, pero que obra en documento anexo a la presente queja.**

12. El día 18 de abril con la expresión "Frente a nosotros tenemos un compromiso mayor de hacer un gran equipo, un equipo que transforme Guanajuato .Faltan 2 días" acompañado de una imagen en la que se encuentra levantando el brazo y acompañado por más personas portando logotipos del Partido Acción Nacional, **misma que ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, pero que obra en documento anexo a la presente queja.**

CUARTO.- De una interpretación sistemática de las normas referidas anteriormente, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Del caudal probatorio que se acompaña al presente escrito, se desprende claramente que la finalidad de la participación de **Mario Alejandro Navarro Saldaña** en una gran cantidad de eventos y la difusión que ha realizado en sus redes sociales como candidato postulado por el PAN, es para colocarse en las preferencias de los electores y para invitar a la población a decantarse por la ideología política de ese partido, al advertirse e identificarse la imagen del denunciado, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda comicial.

Como quedó asentado, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos, con lo que en el caso particular, se cumple dicho requisito dado que los mismos se realizan por **Mario Alejandro Navarro Saldaña**.

Haciendo un análisis de todo el material probatorio, podemos afirmar que el candidato **Mario Alejandro Navarro Saldaña** buscó posicionarse como candidato, apareciendo un día sí y el otro también en varios actos públicos, algunos de ellos eventos de campaña de otros candidatos de cara al siguiente proceso electoral, en los que directamente se pedía el voto en favor del **Partido Acción Nacional**, existiendo una sobreexposición de **Mario Alejandro Navarro**

Saldaña en un periodo en el cual aún no tenía la posibilidad legal de realizar actos de campaña

Cabe aclarar que el perfil en la red social Facebook de **Mario Alejandro Navarro Saldaña** no es un perfil privado dirigido solamente a las amistades y a quienes interactúan con el candidato, sino que es una página pública y abierta a todo el que quiera visitarla en la dirección <https://www.facebook.com/ANavarroMX>.

El candidato **Mario Alejandro Navarro Saldaña** incurrió entonces en una sobreexposición ilícita, pues el derecho que se tiene para promocionar el voto en favor de alguna candidatura o instituto político no es ilimitado, sino que deben regir en su conducta los principios de equidad e igualdad que todos deben respetar, a fin de privilegiar el desarrollo de una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral y sin que haya injerencia o intervención indebida de fuerzas externas.

Los sujetos involucrados en el proceso electoral deben dirigir su comportamiento en forma tal que se permita el desarrollo de una contienda equitativa, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana.

El candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña desplegó una sobreexposición injustificada de su imagen participando continuamente en eventos públicos de carácter proselitista del Partido Acción Nacional lo que genera condiciones de desequilibrio y afectación al principio de equidad en el proceso electivo.

Las conductas denunciadas evidencian una estrategia del candidato diseñada para tratar de eludir las restricciones legales trastocando los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal, pues pretendía de manera sistemática, continuada y reiterada posicionar su candidatura frente al proceso electoral.

La utilización de sus redes sociales y su presencia en actividades proselitistas para posicionarse inclusive en eventos de campaña, estaba inequívocamente dirigida a posicionarse y a solicitar el apoyo de la ciudadanía de cara al proceso electoral a través de una clara sobreexposición, intentando conseguir una ventaja indebida sobre el resto de los participantes de la contienda comicial, llevando a cabo una difusión sistemática, reiterada, permanente y continua fuera de la etapa de campañas, produciendo un desequilibrio en las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda.

Asimismo, en cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, ha establecido los siguientes elementos:

- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normatividad electoral.
- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese tenor, se advierten que todos estos elementos se cumplen en las conductas citadas a supra líneas que desplegó **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, además de la respectiva difusión que el mismo candidato realizó en su perfil en las redes sociales, con la intención de promover su candidatura.

Es decir, de los medios de prueba que se adjuntan a la presente causa no ha lugar a duda que lo que se promueve, es la imagen personal del **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña**, como candidato a cargo de elección popular de Diputado Local, y no de una casualidad pública de aparición del mismo en los eventos públicos aludidos en la presente causa, en los cuales se le ha dado promoción y posicionamiento político, en donde ha aparecido alusivo a su partido en forma coaligada con los candidatos a presidentes municipales por el Partido Acción Nacional, lo que más bien, es el resultado de un estudio de marketing político y de difusión de imagen (que es de explorado derecho se encuentra prohibido por la legislación electoral al tratarse propiamente de actos anticipados de campaña), lo que genera una situación de absoluta inequidad electoral, que es precisamente lo que nuestra carta magna regula en igual de condiciones para los contendientes de una elección.

Es decir, con lo anterior se observa la actualización por parte del **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña** de dos hipótesis prohibidas por la legislación electoral, en el sentido de que, siendo candidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional apareció en difusión de su imagen y aprovechamiento de actos de campaña de los candidatos a presidentes municipales de Guanajuato y Silao por el Partido Acción Nacional, lo cual constituye violación a las normas de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; y en segundo término incurrió en actos anticipados de campaña al asistir propiamente a dicho evento como candidato en posicionamiento de su persona con fines electorales y además al emitir propuesta de campaña y recibir peticiones de parte de la ciudadanía, lo que es obvio actos anticipados de campaña.

De los hechos anteriores, se observan diversas violaciones a las normas electorales, en atención a que, se tratan de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, al posicionar su imagen con fines electorales fuera de los términos previstos para el inicio de las campañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que, realiza de manera pública mensajes sobre los próximos procesos electorales, puesto que en reiteradas ocasiones y en los acontecimiento precisados en los párrafos precedentes, lo cual, es una evidente manifestación dirigida hacia los electores de la ciudad de Guanajuato y concretamente a los electores del distrito electoral local número VIII, con la intención de posicionarse sobre los mismos, lo cual, es un acto anticipado de campaña.

Cabe precisar que, si bien el goce de una garantía individual como lo es la libertad de expresión (tal y como lo pretende justificar el denunciado), el más Alto Tribunal ha establecido que cuando el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese actuar se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Ley Fundamental establece para la materia electoral, con lo cual debe entenderse que dichas prerrogativas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los cuales se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Lo expuesto encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P.J. 212004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia."

Sobre los alcances que tiene la jurisprudencia antes mencionada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró lo siguiente:

"Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción 1, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional".

Como puede apreciarse, el Alto Tribunal señaló que el ejercicio de una garantía individual debe sujetarse a los límites impuestos en el marco jurídico, pues de no ser así, ello implicaría una violación al principio de legalidad que rige en el Estado Mexicano, al pretender hacer valer un derecho en detrimento de la esfera jurídica de los demás miembros de esta Nación, lo cual ha sido llamado por diversos tratadistas como "el abuso del derecho".

Esa autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración de "violación a la ley" que sin duda se configura, también "abusa del derecho" por las consideraciones siguientes:

La actividad desplegada por el **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña** en el caso concreto debe considerarse como acto anticipado de proselitismo, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en Guanajuato capital y Silao, Gto., y en concreto en los electores del distrito electoral local número VIII, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes pretenden manifestarse sin fines electorales (del cual se sostienen los denunciantes en evidente violación a la normatividad electoral), al respecto La Real Academia Española de la lengua, en su diccionario visible en la página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el "ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno", lo cual, es violatorio de los preceptos electorales, además de que suponiendo sin el ánimo de conceder, es un abuso del supuesto derecho bajo el cual se argumentan.

En ese sentido, la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos de proselitismo o propaganda electoral mediante el posicionamiento de su imagen y realización de manifestaciones dirigidas a la totalidad de los electores del distrito electoral local VIII que se realicen fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce necesariamente en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que éste debe de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos en el inicio de las campañas electorales.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, 6, 7, 9, 35, fracción 111, 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción 111, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

DERECHO :

Se esgrime como fundamento legal lo dispuesto por el artículo 17 Apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los artículos 3, 203, 345, 347, 370 Y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además del acuerdo CG/042/2014 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha de veintiuno de agosto de dos mil catorce.

PRUEBAS :

A fin de justificar mis pretensiones, me permito adjuntar y ofrecer las pruebas siguientes:

1. Instrumento notarial número 5,309 (cinco mil trescientos nueve), suscrito por el Lic. Joel Modesto Esparza, en el que se da fe de los actos narrados en el hecho Tercero del presente escrito.

2. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se pide a ese H. Consejo solicitar a la empresa TV Guanajuato las entrevistas que realizaron a Mario Alejandro Navarro Saldaña, así como los demás videos en que aparezca el mismo desde 1 de abril hasta el día en que se otorgaron los registros, en virtud de los mismos fueron solicitados en fecha 6 de Mayo a dicha empresa sin que se me hayan proporcionados los mismos, según consta en oficio que se

anexa a la presente denuncia.

3. La presuncional Legal y Humana, con apego a lo antedicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este H. Consejo atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga interponiendo queja y/o denuncia electoral en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecidas las pruebas bajo los términos del presente.

TERCERO. Seguida la secuela procesal, el aludido candidato sea acreedor de sanción conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CUARTO. Proveer lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO
Guanajuato, Guanajuato, 7 de Mayo de 2015.

Rocío Dolores Torres González

Escrito al cual, se anexaron además, una copia simple de credencial para votar con fotografía, acuse original del escrito dirigido al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano y original del primer testimonio de la Escritura Pública número 5,309.¹⁸

QUINTO.- Asimismo, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral distrital y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁹ misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de mayo de dos mil quince.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 12:00 horas del 20 de mayo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de este Consejo Electoral VIII de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Lic. Rosa María Balderas Martínez, Presidente de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciado Saúl Manuel Albor Guzmán, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar

¹⁸ Fojas 000023 a 000041 del cuaderno de pruebas.

¹⁹ Fojas 000060 a 000064 del cuaderno de pruebas.

cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Rocío Dolores Torres González, en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, Candidato a Diputado por el PAN, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña;

Enseguida, se hace constar que no se encuentra presente la denunciante en el presente procedimiento, ni persona alguna en su representación.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidente del Consejo Electoral VIII de Guanajuato, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 16:19 horas del día 07 de mayo del año en curso, se recibió en la oficina de este órgano electoral, el escrito de queja de misma fecha, signado por Rocío Dolores Torres González, el cual consta de veintitrés fojas útiles por el anverso, y un anexo notarial consistentes en dieciséis fojas útiles, el cual fue acordado mediante auto del 11 de mayo de la anualidad, por medio del cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.-----

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral VIII, da el uso de la voz al denunciante para que en este acto resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Se hace constar que la denunciante no se encuentra presente.-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidente del Consejo Electoral VIII de Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte la denunciante en los términos que los realiza en el escrito de queja que motivó el presente procedimiento sancionador, y en cuanto a las pruebas documentales públicas que ofrece, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto; asimismo, en cuanto a la probanza técnica consistente en grabaciones televisivas que este órgano electoral recabaría, las mismas pruebas se declaran desiertas en base al Acuerdo dictado por este órgano electoral mediante Acuerdo del 18 de mayo de esta anualidad, en razón de que no cumplió con el requerimiento que se le hizo a fin de que proporcionara diversa información relacionada con la televisora mencionada en su escrito de queja.-----

Acto continuo, la Presidente del Consejo Electoral VIII de Guanajuato, da el uso de la voz al denunciado a través de su autorizado, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta: "En vía de contestación en mi calidad de autorizado del C. Mario Alejandro Saldaña manifiesto que niego en todas y cada una de sus partes la acusación formulada por la C. Rocío Dolores Torres González, ello en virtud de que tal denuncia resulta infundada para el efecto de actualizar la acusación que pesa en contra de mi representado consistente en actos anticipados de campaña, acusación que en su momento deberá ser declarada por la autoridad jurisdiccional como inexistente, asimismo, controvierto todos y cada uno de los hechos materia de la imputación, ello con el fin de que todos estén sujetos a prueba pues a favor de mi representado opera el principio de presunción de inocencia siendo por ello menester de que quién acusa pruebe todas y cada uno de los hechos en que basa su acusación, digo que la acusación es infundada pues las pruebas y consideraciones jurídicas que cita en su escrito de queja resultan insuficientes para acreditar el cargo que formula. De forma precisa diremos que por lo que hace a los hechos, efectivamente mi

representado Mario Alejandro Navarro Saldaña es candidato diputado local por el principio de mayoría relativa, en este VIII Distrito, que efectivamente su registro procedió de forma favorable ante el IEEG, por lo que respecta a los hechos marcados como PRIMERO Y SEGUNDO, más sin embargo, respecto de los hechos TERCERO, CUARTO y todos los puntos de hecho que en ellos se citan digo que son falsos de toda falsedad, que son hechos que no existieron en la realidad, y que es de destacarse que a la denunciante ROCÍO DOLORES TORRES GONZÁLEZ no le constan de manera personal y directa, pues tan solo se limita a hacer una crónica respecto de una página de FACEBOOK y de su contenido así como del contenido de videos publicados en la página electrónica YOUTUBE, ello implica el hacer evidente que a la denunciante sólo le consta la existencia de los contenidos de tales páginas electrónicas pero no así de los hechos que denuncia pues no es lo mismo conocer una página electrónica que dar noticia de hechos que no le constan, lo cual la coloca como una testigo precarísima pues ni siquiera le constan los hechos a través de otra persona, sino a través de medios electrónicos que fueron publicados de forma indefinida y totalmente anónima, por lo que la calidad de la denunciante es para considerarse que no constituye más que un indicio muy vago. Igual suerte correr el acta notarial tirada ante la fe del Notario Público número 22 en legal ejercicio en este partido judicial, acta número 5,309, en la cual se certifican diversas páginas electrónicas y en la cual inclusive el Notario Público extralimitándose en sus facultades y alejándose de la objetividad afirma que tal página de FACEBOOK es del candidato, lo cual de manera obvia no le consta ni da razón de su dicho, pues lo único que tuvo a la vista fue el contenido de páginas electrónica sin que mencione la forma en que llega a afirmar que dicho perfil de FACEBOOK es del candidato, situación desde luego hace objetable tal prueba documental por resultar abusiva de las funciones propias del Notario Público quien afirma sin haber comprobado que tales páginas son del candidato, así también y en el mismo sentido, objeto en todas y cada una de sus partes los elementos probatorios anexos a la queja electoral tanto en función de su contenido como del alcance probatorio que se les pretende dar; asimismo diremos que ante la ausencia de la parte que acusa es menester tenerle por precluido y perdiendo su derecho a formular un resumen de los hechos por los cuales acusa y efectuar la relación de las pruebas con que pretende acreditarlos, carga procesal que es requisito indispensable para poder concatenar y robustecer la prueba de los hechos que denuncia, y al no haber ejercitado tal derecho en esta audiencia se le debe de dar por precluido y por no precisando la acusación que formula, lo cual tiene por consecuencia que los hechos que mencionan no guarden relación con el sumario de pruebas que adjuntan no tienen sentido para configurar actos anticipados de campaña por no tener base probatoria lógica, congruente y eficaz. Así también es destacable establecer que las pruebas resultan insuficientes a la luz de los principios de la valoración de la prueba aplicables al procedimiento especial sancionador, pues no satisfacen ni la lógica ni la sana crítica ni las máximas de la experiencia para acreditar la descripción normativa prevista en el ordinal 3 de la ley comicial, pues carecen de circunstancias de tiempo, lugar y modo para afirmar que como elemento subjetivo mi representado haya incurrido en llamados expresos al voto a favor de algún partido político o de su candidatura y asea esto a favor o en contra, elementos subjetivos indispensables para tener por actualizada el injusto electoral que se pretende atribuir a quien represento, por todo ello que debe declararse infundada la queja e inexistente la infracción electoral en el presente procedimiento especial sancionador, siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa postulatoria”-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como la controversia de las probanzas que ofreció la quejosa, la Presidente del Consejo Electoral VIII de Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el autorizado de la parte denunciada en los términos en que lo hace.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, la Presidente del Consejo Electoral VIII, da el uso de la voz al denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, se hace constar que la denunciante no se presentó.

A continuación, la Presidente del Consejo Electoral VIII de Guanajuato, da el uso de la voz al autorizado del denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado de la parte denunciada manifiesta: "Por ser el momento procesal oportuno y una vez que se ha tenido a la vista la etapa probatoria es procedente alegar sobre el sentido que deberá tomar el sumario probatorio en relación a la resolución que deberá de concluir el presente procedimiento especial sancionador y en este sentido diremos que al haberse controvertido todos los hechos materia de la queja es de concluirse que estos no resultaron suficientemente probados como para operar en contra del principio de presunción de inocencia que asiste a mi representando Mario Alejandro Navarro Saldaña, por lo que al haber sido objetadas las pruebas por lo que hace a su contenido y valor probatorio así también al no haber sido relacionadas por la parte quejosa con los hechos que pretende probar y tomando en consideración que sólo son elementos tomados de páginas electrónica publicadas en Internet es que resulta a la luz de los principios de la valoración de la prueba en materia sancionadora electoral y que son la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es de concluirse que nos acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados, que los hechos denunciados tan sólo son publicaciones de Internet en las páginas de FACEBOOCK y YOU TUBE, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-268/2012 en donde se determina en el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET, criterio aplicable al caso que nos ocupa, pues todos y cada uno de los elementos probatorios son material resultado de publicaciones de Internet, los cuales al referirse a los hechos controvertidos en el presente procedimiento, resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de la queja que pesa en contra de mi representado, es por todo ello que desde este momento solicito a la autoridad jurisdiccional electoral del Estado que la resolver sobre esta causa se declare como infundada la queja, como inexistente la infracción imputada y, en consecuencia, se absuelva de todo cargo a mi representado Mario Alejandro Navarro Saldaña, ello por respeto al Estado de Derecho y a los principios que rigen la función electoral en el Estado de Guanajuato, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente Audiencia."-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por al autorizado de la parte denunciada, la Presidente del Consejo Electoral VIII, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas.-----

Con lo anterior, siendo las 12:00 horas con 45 minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas y que consisten en las siguientes:

A.- A la parte denunciante se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Copia simple de credencial para votar con fotografía, a nombre de Torres González Rocio Dolores.

2.- Original de acuse de recibo del escrito dirigido al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano, por el cual solicita a la empresa TV Guanajuato, las entrevistas que realizaron a Mario Alejandro Navarro Saldaña, así como los demás videos en que aparezca, desde el uno hasta el diecinueve de abril.

3.- Original del primer testimonio de la Escritura Pública número 5,309 tirada ante la fe del Notario Público número 22 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, licenciado Joel Modesto Esparza.

4.- La presuncional legal y humana.

B.- Por su parte el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de denunciado, no se le tuvo por ofreciendo prueba alguna de su parte.

C.- En tanto que el Consejo Distrital Electoral, no adjuntó probanza alguna, en virtud de que hizo efectivo el apercibimiento al requerimiento que le hiciera a la denunciante, por auto de fecha once de mayo de dos mil quince, y acordado el dieciocho del mismo mes y año.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los

hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- CRITERIOS APLICADOS AL CASO EN CONCRETO. Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto

derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar

su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad

punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto

conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o

graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo

plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene la función de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos al candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña, candidato a Diputado Local por el VIII Distrito.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Distrital Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, candidato a Diputado Local por el VIII Distrito, por el Partido Acción Nacional; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra del sujeto mencionado, quien además compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por Rocío Dolores Torres González, los cuales plantea realizados por el candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña, como actos anticipados de campaña, tendentes a la obtención del voto, antes del periodo legal para hacerlo.

Consistiendo estos actos, en la participación de varios eventos del Partido Acción Nacional, en su carácter de candidato, con llamados expresos al voto en favor de dicho partido político, mismos que a decir de la denunciante compartió en sus redes sociales el candidato denunciado.

En este sentido debe de puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción conforme al artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos del denunciado, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña como candidato a Diputado Local por el VIII Distrito Electoral, mismos que fueron aportados de manera verbal en la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se consideren configuradas las faltas atribuidas, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción o sanciones que correspondan, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha siete de mayo de dos mil quince, por Rocío Dolores Torres González por su propio derecho, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Actos anticipados de campaña consistentes en la asistencia y participación del candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña, a distintos eventos del Partido

Acción Nacional, mismos que compartió en sus redes sociales, siendo tales actos los que se enlistan a continuación:

1. El cinco de abril de dos mil quince, en el inicio de campaña del candidato a Presidente Municipal del municipio de Silao, Guanajuato, Juan Antonio Morales Maciel, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.194294770607313.2207520000.1429573399.1832431330126984/?type=3&src=https%3A%2F%2Fcontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fhphotos-xtp1%2Ft31.0-8%2F1113039983243133012698480161992897464184940.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Fcontenttl.xx.fbcdn.net%2Fhphotos_xfp1%2Fv%2Ft1.0-9%2F110372228324313301269848016199289746418494n.jpg%3Foh%3D98d37594498bd58841940e4f5cecd9c%26oe%3D559A7359&size=1080%2C1080&fbid=832431330126984

2. El cinco de abril de dos mil quince, en el inicio de campaña de la candidata a Presidente Municipal del municipio de Guanajuato, Guanajuato, Ruth Esperanza Lugo Martínez, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.194294770607313.2207520000.1429573399.1832485573454893/?type=3&src=https%3A%2F%2Fcontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fhphotosxpa1%2Ft31.08%2F1107431083248557345489335788038267431452620>

.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Fscontentat1.xx.fbcdn.net%2Fhphotos-xpf1%2Fv%2Ft1.0-9%2F110109498324855734548933578803826743145262n.jpg%3Foh%3D99957b532cd2b7285c3f8dbae481fe2c%26oe%3D55D60B63&size=1080%2C1080&fbid=832485573454893

3. El cinco de abril en el que señala: Registro ante el IEEG como candidato del PAN a la diputación local por el Distrito Local VIII, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ANavarroMXlphotos/pb.194294770607313.-2207520000.1429574200.l832520220118095l?type=3&src=https%3A%2F%2Fscontent-at1.xx.fbcdn.net%2Fhphotos-xpf1%2Fv%2Ft1.02F109948325202201180952445950460399415824n.jpg%3Foh%3Dd45043c3745bOa7c19ba9a31126e8f2%26oe%3D55A4653E&size=528%2C960&fbid=832520220118095>

4. El día cinco de abril en el que señala: Les comparto las imágenes de mi registro a la candidatura por el Distrito Local VIII, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ANavarroMXlphotos/pb.194294770607313.2207520000.1429574197.l832768950093222/?type=3&src=https%3A%2F%2Fscontent.at1.xx.fbcdn.net%2Fhphotosxpt1%2Fv%2Ft1.09%2FI1463098327689500932224605400034447878830>

n.jpg%3Foh%3Dadaaf98c6704fdcdb125598f67e96e
d2%26oe%3D55A83DF9&size40%2C960&fbid=832
768950093222

5. Video publicado el seis de abril de dos mil quince en el canal de youtube Ruth Lugo Presidenta con el título Merecemos un Guanajuato Mejor, en el que se presenta un mensaje dentro de la campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Guanajuato y la Candidata a Diputada por el Distrito IV Federal, Raquel Barajas, y en el que aparece Mario Alejandro Navarro Saldaña a partir del minuto 2:58 apoyando a las candidatas, ondeando una bandera del Partido Acción Nacional, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.youtube.com/watch?v=ttHRhZwv30w>

6. Video publicado el ocho de abril de dos mil quince en el canal de youtube Ruth Lugo Presidenta con el título ¡ Vamos A Hacerlo !, en el que se presenta un spot de propaganda de la candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Guanajuato, y en el que aparece Mario Alejandro Navarro Saldaña en el segundo 0:22 apoyando a la candidata y al Partido Acción Nacional, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.youtube.com/watch?v=CNlsvWEzTco>

7. El día doce de abril de dos mil quince, con la expresión "La historia de cada quien está escrita, y yo lo que he hecho en mi vida es servir a los demás". En la cual se observa que acompaña a una

persona con una camisa que apoya expresamente a Ruth Lugo como candidata a Presidenta Municipal y al partido Acción Nacional, y en la que Mario Alejandro Navarro Saldaña aparece con una camisa con su nombre, haciendo una clara expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, misma que señaló la denunciante ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, pero que dicho documento obra anexo a la presente queja.

8. El día doce de abril de dos mil quince, con la expresión "¡Buenos días! Damos el todo por el todo. ¡Faltan 8 días!", en la que a decir de la denunciante, el propio candidato reconoce que aún faltan 8 días para iniciar la campaña, y sin embargo aparece en un tractor con una camisa en la que aparece su nombre, así como con un grupo de niñas en algún lugar, haciendo una clara expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.194294770607313.2207520000.1429573348.18356987231335781?type=3&srchttps%3A%2F%2Fscontent-atl.xx.fbcdn.net%2Fphotosxftl%2Ft31.08%2F111128488356987231335781802565554811988246o.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Fscontent-attl.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xptl%2Fv%2Ft1.0-9%2F111523428356987231335781802565554811988246n.jpg%3Foh%3D2537380028512ce70d55f68b356502b%26oe>

%3D55E484EA&size= 1 080%2C 1
080&fbid=835698723133578

9. Video Publicado el trece de abril de dos mil quince en el canal de youtube "Ruth Lugo Presidenta" con el título "Un Lugar Mejor", en el que se presenta un video musical de apoyo a la candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Guanajuato, y en el que aparece Mario Alejandro Navarro Saldaña en el minuto 2:43 y a partir del minuto 3:21 apoyando a la candidata y al Partido Acción Nacional, a decir de la quejosa, lo anterior consta en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.youtube.com/watch?v=sRUJW5EW48>

10. El catorce de abril del año en curso, con la expresión "Taco Campaño", con lo que la quejosa señala, el candidato hace alusión a que se encuentra realizando ya actos de campaña, lo anterior en la siguiente dirección electrónica:
[https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.19429470607313.-](https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.19429470607313.-2207520000.1429573348l836681409701976f?type-3&src=https%3A%2F%2Ffbcdnphotosh-a.akamaihd.net%2Fhphotosakxpf1%2Fv%2Ft1.0%2F111561758366814097019766700146899942002089n.jpg%3Foh%3D9980dda515162d70c581d67725da7492%26oe%3D55D15AA5%26ada%3D144041092499b4989db26a7740229019dac696785c&size-960%2C540&fbid=836681409701976)

[2207520000.1429573348l836681409701976f?type-3&src=https%3A%2F%2Ffbcdnphotosh-a.akamaihd.net%2Fhphotosakxpf1%2Fv%2Ft1.0%2F111561758366814097019766700146899942002089n.jpg%3Foh%3D9980dda515162d70c581d67725da7492%26oe%3D55D15AA5%26ada%3D144041092499b4989db26a7740229019dac696785c&size-960%2C540&fbid=836681409701976](https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pb.19429470607313.-2207520000.1429573348l836681409701976f?type-3&src=https%3A%2F%2Ffbcdnphotosh-a.akamaihd.net%2Fhphotosakxpf1%2Fv%2Ft1.0%2F111561758366814097019766700146899942002089n.jpg%3Foh%3D9980dda515162d70c581d67725da7492%26oe%3D55D15AA5%26ada%3D144041092499b4989db26a7740229019dac696785c&size-960%2C540&fbid=836681409701976)

11. El día diecisiete de abril de dos mil quince, con la expresión "¡Nuestro deseo por construir el Guanajuato que todos queremos es tan grande, que juntos no hay quien pueda detenernos! ¡Faltan 3 días!" acompañado de una imagen en la que se encuentra en un mitin político con banderas e insignias del Partido Acción Nacional, misma que a decir de la denunciante, ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, pero que obra en documento anexo a la presente queja.

12. El día dieciocho de abril del año en curso, con la expresión "Frente a nosotros tenemos un compromiso mayor de hacer un gran equipo, un equipo que transforme Guanajuato. Faltan 2 días" acompañado de una imagen en la que se encuentra levantando el brazo y acompañado por más personas portando logotipos del Partido Acción Nacional, misma que manifiesta la quejosa, ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, pero que obra en documento anexo a la presente queja.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia y asistencia de tales eventos por parte del candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña y que este a su vez haya compartido en sus redes sociales, constituyan actos anticipados de campaña, cuyo fin fue el de llamar expresamente el voto de la ciudadanía en favor del Partido Acción Nacional.

En este sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, se cita en un primer término, que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con

finés electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.**

Lo destacado es nuestro.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y, a su vez, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para actuar de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los candidatos; por su parte, en el artículo 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevé como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de la disposición jurídica precisada en la parte final de este apartado, estriba en que determina con claridad quién es el sujeto al que se le debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los candidatos difundir su imagen, se actualiza algún acto o serie de actos, donde el denunciado realiza de manera explícita o manifiesta, un

llamado expreso al voto a su favor, o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente que permita evidenciar si se da o no la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía, con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la sola expresión de frases aludiendo a la existencia de una contienda electoral, o a una candidatura.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con el posicionamiento adelantado a través de la difusión de entrevistas de la persona denunciada ante la prensa, o de eventos en los que participo, cuyo conocimiento los haya realizado por medio de Internet a través de las llamadas redes sociales, que el caso en concreto son impresiones de imágenes de FACEBOOK y YOUTUBE, dicho elemento subjetivo se acreditará cuando tal acción esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en las acciones cuestionadas.

c) Argumentos defensivos del denunciado; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el incoado Mario Alejandro Navarro Saldaña, por conducto de su autorizado, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Se tiene que en esencia, para combatir los reclamos formulados en su contra, el denunciado señaló como argumentos defensivos lo siguiente:

El ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña, negó de forma categórica que los actos denunciados sean constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en virtud de que al haberse controvertido todos los hechos materia de la queja es de concluirse que estos no resultaron suficientemente probados como para operar en contra del principio de presunción de inocencia que le asiste a su representando.

Argumenta, que al haber sido objetadas las pruebas en cuanto a su contenido y valor probatorio, así también al no haber sido relacionadas por la parte quejosa con los hechos que pretendía probar y tomando en consideración que sólo son elementos tomados de páginas electrónicas publicadas en Internet, es que resulta a la luz de los principios de la valoración de la prueba en materia sancionadora electoral y que son la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que no se acreditaban las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados.

Que los hechos denunciados tan sólo son publicaciones de Internet en las páginas de FACEBOOK y YOUTUBE, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-268/2012 en donde se determina en el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE

INFORMACIÓN EN INTERNET, criterio que señala es aplicable al caso.

Manifestó, que todos y cada uno de los elementos probatorios son el resultado material de publicaciones de Internet, los cuales al referirse a los hechos controvertidos en el presente procedimiento, resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de la queja que pesan en contra de su representado, por lo que solicitó a esta autoridad jurisdiccional electoral del Estado, que al resolver sobre la causa, la misma se declare como infundada y como inexistente la infracción imputada y, en consecuencia, absolver a su representado Mario Alejandro Navarro Saldaña.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar sí en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Así pues, a efecto de iniciar el análisis de fondo de la presente litis, este Pleno considera que la personalidad de la denunciante Rocío Dolores Torres González, actuando por su propio derecho, se encuentra acreditada, en virtud de que la misma fue reconocida por el Consejo Distrital Electoral, según se deduce del auto de fecha once de mayo de dos mil

quince,²⁰ por lo que dicha personalidad se encuentra debidamente demostrada.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que la denunciante está facultada para presentar la denuncia materia del presente procedimiento.

Por otro lado, el interés jurídico del denunciante se acredita por el hecho de sostener que la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos de proselitismo o propaganda electoral, que se realicen fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que el candidato denunciado debió de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos para ello.

De acuerdo a lo anterior, para lograr dicha pretensión, es necesario que la denunciante, **acredite** la existencia de los actos de proselitismo y propaganda denunciada, lo cual representa un elemento *sine que non* o condicionante para el éxito de su denuncia.

Efectivamente, la acreditación de los actos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de las conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele.

²⁰ A foja 000047 del cuaderno de pruebas.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los actos denunciados corresponde a la accionante de la denuncia, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar.”

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, la denunciante acompañó a su escrito inicial, el original del acuse de recibo del escrito dirigido al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano, así como el original del primer testimonio de la escritura pública número

5,309, con la intención de acreditar los actos que considera violatorios de la norma electoral.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados, resulta imperativo verificar que el presunto candidato infractor (Mario Alejandro Navarro Saldaña), haya estado participando en varios eventos del Partido Acción Nacional con llamados expresos al voto en favor de dicho Instituto político, y que los mismos los haya compartido en sus redes sociales con el propósito de posicionar su imagen en los electorales del distrito electoral local VIII.

En la especie, como ya se indicó, la denunciante aportó como prueba al escrito de denuncia, el acuse del escrito dirigido al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano, por medio del cual solicitaba las entrevistas realizadas al ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, desde el uno al diecinueve de abril, por TV Guanajuato.

Del anterior medio probatorio, el Consejo Distrital Electoral, por auto de fecha once de mayo de dos mil quince, le requirió a la denunciante para que proporcionara los datos y la información correspondiente a la razón social, razón comercial y domicilio legal de la televisora mencionada en su escrito de queja, respecto de la prueba que ofreció, por lo que le concedió el plazo de tres días, apercibiéndola que en caso de no cumplir la misma se le tendría por desierta.

Una vez notificado dicho auto y cumplido el plazo otorgado por las autoridad sustanciadora, la denunciante no dio cumplimiento al mismo, por lo que por acuerdo de fecha

dieciocho de mayo de dos mil quince, se le hizo efectivo el apercibimiento a la denunciante.

Por lo anterior, al no haberse recabado la citada prueba, este Órgano Plenario se encuentra imposibilitado para realizar su valoración.

Es por ello, que en cuanto hace a las **entrevistas televisivas** realizadas al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, por la empresa TV Guanajuato, a partir del día uno al diecinueve de abril de dos mil quince, dicha circunstancia no se encuentra acreditada dentro de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador.

Lo anterior, en virtud de como se ha venido señalando, el anterior medio probatorio, no fue recabado, el cual era necesario para acreditar los actos relacionados con dicha probanza, ya que el Consejo Distrital Electoral, le requirió a la denunciante proporcionar ciertos elementos, con la finalidad de poder recabar la misma, a lo que la ciudadana Rocío Dolores Torres González no dio cumplimiento.

Es por ello, que en cuanto a lo que se refiere a las entrevistas que se le hayan realizado a Mario Alejandro Navarro Saldaña, por parte de TV Guanajuato, no es posible atribuirle tales actos al denunciado.

Ahora por lo que respecta a los actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña, consistente en doce publicaciones en las que aparece en varios eventos del Partido Acción Nacional, los

cuales a decir del ciudadano Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz, compartió el denunciado en sus redes sociales y de las cuales verificó todas y cada una de las direcciones electrónicas, el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Pública número 22 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la escritura pública número 5,309²¹ agregando como parte integrante de la misma, las impresiones de las direcciones electrónicas que se mencionan en el cuerpo de dicho instrumento notarial, siendo estas las siguientes:



²¹ Visible a foja 000025 a 000041 del cuaderno de pruebas.

IUSACELL 3G 12:11

Alejandro Navarro Saldaña

Alejandro Navarro Saldaña
El 5 de abril a la(s) 11:45 · 🌐

Con júbilo comienza la campaña en Guanajuato capital.

115 Me gusta · 1 comentario

📅 👤 💬 🌐 1 ☰

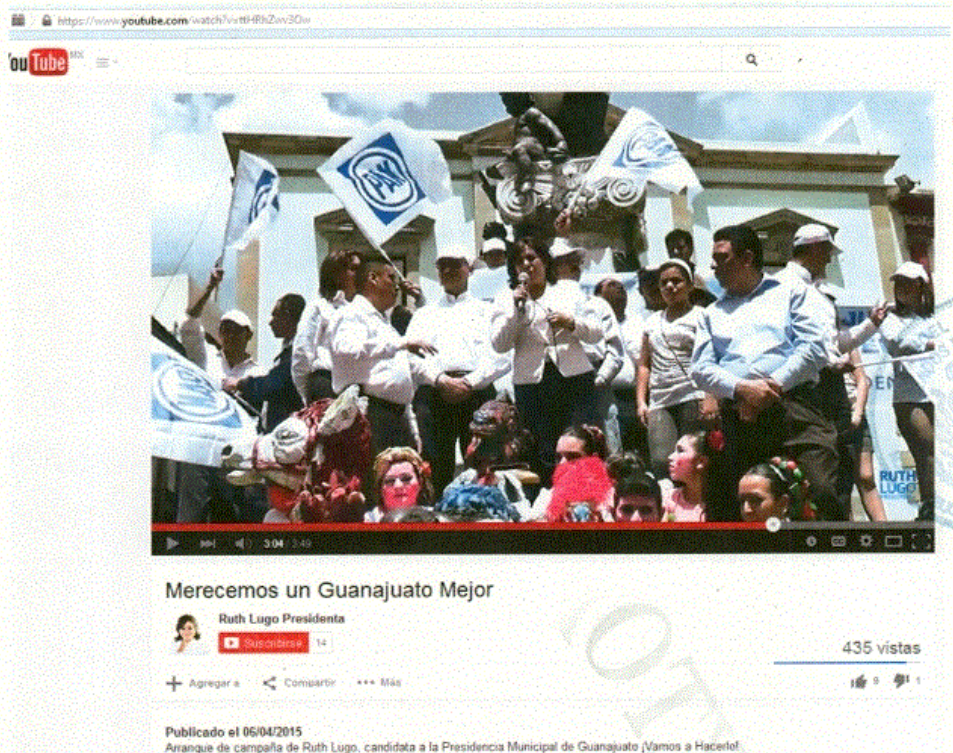
IUSACELL 3G 12:11

Alejandro Navarro Saldaña


Alejandro Navarro Saldaña
El 5 de abril a la(s) 13:12 · 🌐

Registro ante el IEEG como candidato del PAN a la diputación local por el Distrito Local VIII

📅 👤 💬 🌐 1 ☰



https://www.youtube.com/watch?v=CN8vWEZTco



¡Vamos A Hacerlo !

Ruth Lugo Presidenta

134 vistas

Publicado el 08/04/2015
Primer spot oficial para televisión de Ruth Lugo, candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato.

02:57

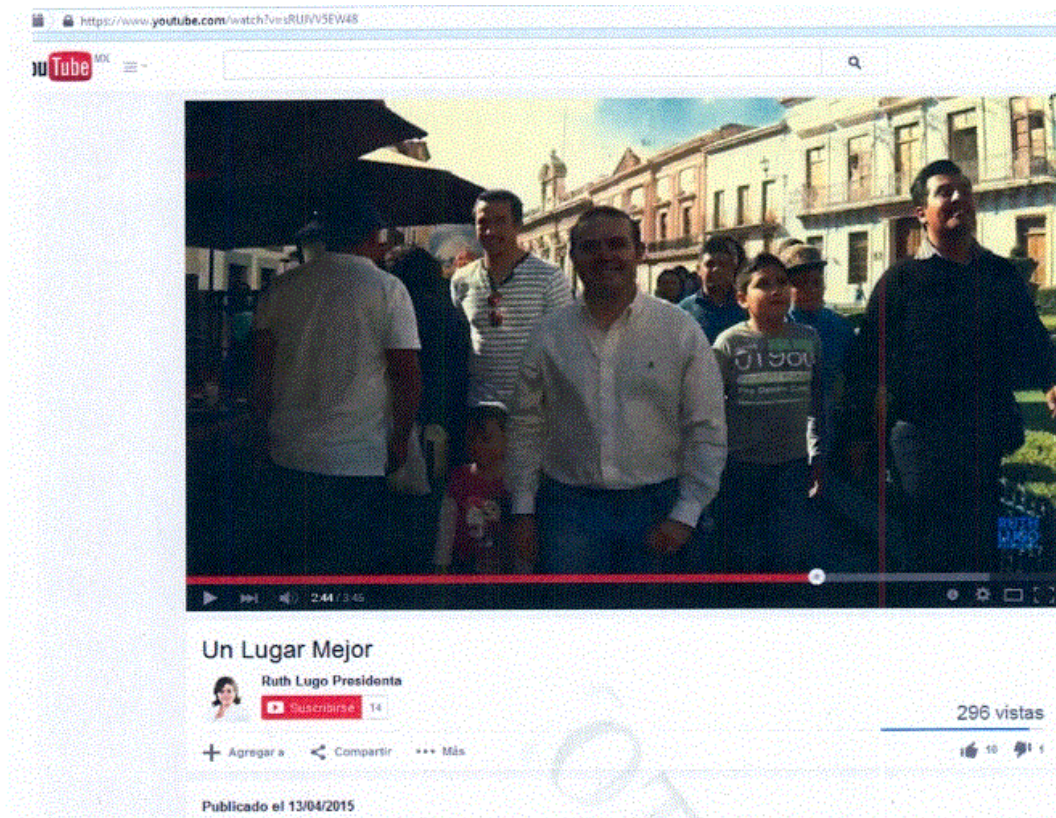
Alejandro Navarro

Alejandro Navarro
abr 12 a la(s) 2:51 pm

La historia de cada quien está escrita, y yo lo que he hecho en mi vida es servir a los demás.



← Home App Store



IUSACELL 3G 12:10

Alejandro Navarro Saldaña

PUBLICACIONES DE LA PÁGINA

Alejandro Navarro Saldaña
Ayer a la(s) 14:26 · 🌐

¡Taco campañero, provecho!



47 Me gusta 1 comentario

Me gusta Comentar Compartir

Alejandro Navarro Saldaña
subió un nuevo video

Calendar Friends Messages Location 1 Menu

09:29

Buscar

Alejandro Navarro con Javier Contreras
abr 17 a la(s) 1:49pm · 🌐

¡Nuestro deseo por construir el Guanajuato que todos queremos es tan grande, que juntos no hay quien pueda detenernos!
¡Faltan 3 días!



106 Me gusta 4 comentarios

Me gusta Comentar Compartir

← Home App



La anterior escritura pública constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción IV y 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo es ineficaz para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña.

En efecto se debe tener presente que en la escritura pública número 5,309 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, realizada por el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Pública número 22 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se dio fe de que Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz, declaró que en el transcurso de días pasados, Mario Alejandro Navarro Saldaña, ha estado participando en

su carácter de candidato en varios eventos del Partido Acción Nacional con llamados expresos al voto en favor de dicho instituto político, dando cuenta de la existencia de varias direcciones electrónicas de páginas de internet, sin embargo, no dio fe sobre la autoría y veracidad de las mismas.

Por tanto, del análisis de la prueba documental elaborada por el Notario Público número 22, al asentar la descripción del declarante de la existencia de las mencionadas páginas de internet, el fedatario público detalló que se verificaron todas y cada una de las direcciones electrónicas que constan en dicho instrumento público y que se agregaron como parte integrante de la misma, las impresiones que se mencionan en el cuerpo de la escritura, sin embargo de las imágenes capturadas e impresas en el testimonio número 5,309, no se desprende de que Mario Alejandro Navarro Saldaña haya realizado actos anticipados de campaña, en razón de que ello no se puede constatar de dichas imágenes ni mucho menos se deduce que el denunciado haya publicado esas imágenes con el propósito de publicitarse y pedir el voto en su favor.

En efecto, por lo que hace a los actos enumerados en la escritura pública, como uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y diez, el Notario Público no da cuenta sobre la existencia de los posicionamientos, que asevera el ciudadano Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz, emitió el candidato denunciado, como lo es el llamado expreso al voto en favor del Partido Acción Nacional, en días anteriores a la fecha de realización de la mencionada escritura, mismo que a decir de la denunciante, debe considerar como violatorio a la normativa electoral.

Pues de lo anterior, el fedatario público solamente se remite a señalar, que el solicitante Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz, le declaró que en el transcurso de días pasados el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, ha estado participando en su carácter de candidato en varios eventos del Partido Acción Nacional, con llamados expresos al voto en favor de dicho instituto político, mismos que compartió en sus redes sociales.

Asimismo, el referido Notario Público, hace mención que respecto a los eventos enumerados como siete, once y doce, de la lista descrita en la escritura pública, lo siguiente **“misma que ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, de la cual se imprimió una copia, que se anexa a la presente como parte integrante de la misma.”**, sin embargo ello solo es declaración del solicitante, más no porque le haya constado directamente al Notario Público, además de que las imágenes anexadas al testimonio no se encuentran debidamente identificadas, ignorándose con ello a que liga de internet corresponden, así como también cuales son las ligas que no están visibles y que fueron referenciadas por el denunciante.

En esta tesitura, existe una contradicción e imprecisión en el atesto del fedatario público, pues al mismo tiempo que señala que dicha publicación ha sido borrada del perfil de Facebook del candidato, manifiesta que se imprimió una copia de las mismas y que se anexaron a la escritura²², de las cuales en dichas imágenes se desprende lo relatado por el

²² Visible a fojas 000035,000039 y 000040 del cuaderno de pruebas.

Notario Público en los puntos siete, once y doce, pero mas no así que no estén visibles.

Es por ello, que respecto a los actos enumerados como siete, once y doce, en los que asegura no existen ya, por haber sido borrados del perfil del candidato, pero a la vez agrega impresión de los mismos, con las que se pretende acreditar los actos señalados, existe una contrariedad en el atesto del fedatario público, pues está autenticando un aspecto que a decir del declarante no se puede corroborar.

Así también debe precisar, que las imágenes que se anexaron a la Escritura Pública, no sirven de prueba para los fines que pretende la recurrente, en razón de que no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir las imágenes por si mismas no acreditan, ni tampoco se deducen los actos reprochados, pues como ya se expresó no es posible obtener la fecha en que fue capturada dicha imagen.

En adición, debe señalarse que para considerar dichas imágenes, se debió aportar más pruebas a efecto de robustecer las aseveraciones de la denunciante, pues no puede soslayarse que por los adelantos de la ciencia y tecnología, la impresión de imágenes es susceptible de manipularse, por lo que era indispensable que se hubiere fortalecido con otras pruebas, a fin de que se le pudiera considerar con valor probatorio.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, durante el proceso electoral del año dos mil doce,

fue nombrado candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, tal y como se desprende del acuerdo número CG/040/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha treinta de abril de dos mil doce, mismo que se publicó en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día veintidós de mayo de dos mil doce.²³

Cabe advertir que se entiende por hecho notorio en general, aquel que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

A este respecto es ilustrativa, la siguiente tesis cuyo rubro y texto, es el siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter

²³ Consultable en la siguiente dirección:
http://periodico.guanajuato.gob.mx/periodico/archivos/PO_82_3ra_Parte_20120523_1524_11.pdf

permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En tales circunstancias, al ser notorio que Mario Alejandro Navarro Saldaña, fue candidato por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral pasado, resulta necesario que las imágenes aportadas como pruebas debieron ser robustecidas con otros medios de prueba, pues precisamente por lo manipulable de la información que circula por las redes sociales era necesario allegar más pruebas tendentes a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y además que el citado candidato estaba promoviendo su imagen con la finalidad de posicionarse como candidato a

diputado local con la clara intención de invitar a la ciudadanía que votara por él, pues aunque se pudiera tomar en cuenta las fotografías, de cualquier modo no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es que previo a la campaña electoral promovió su imagen para posicionar su candidatura.

En virtud de lo anterior, para este Órgano Plenario resulta ineficaz dicha prueba documental, para acreditar los actos imputados al denunciado, ello es así, pues derivado de la naturaleza del medio de comunicación (internet), por el cual se dieron a conocer los posibles actos anticipados de campaña, carece de un control efectivo respecto de la autoría y contenido que en el mismo se exterioriza.

Respecto a dicho medio de comunicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias²⁴ ha considerado, en lo destacable del asunto, lo siguiente:

El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

²⁴ Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Adicionalmente, la Superioridad señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

En esta tesitura, dicha documental resulta igualmente ineficaz para acreditar que el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, haya realizado llamados al voto en favor de su partido político, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales, cuestión que está totalmente prohibida en la ley comicial.

En el caso, se debe precisar que, con independencia de que se le haya otorgado valor probatorio pleno, a la Escritura pública número 5,309, la misma carece de eficacia probatoria para acreditar los actos denunciados en contra del candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, el ciudadano que sea sujeto de un procedimiento electoral sancionador, mantiene la presunción de inocencia mientras

no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24

de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.
Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar al denunciado, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlo de cualquier sanción pretendida.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó al candidato denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la falta consistente en actos anticipados de campaña.

En razón de lo anterior, al no existir pruebas que vinculen a Mario Alejandro Navarro Saldaña, con los presuntos actos anticipados de campaña, este Tribunal determina la no aplicación de sanción, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba al denunciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida al ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente a la denunciante Rocío Dolores Torres González, al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, en sus respectivos domicilios señalados en autos; mediante **oficio** a la Presidenta del Consejo Distrital VIII Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro Firmas Ilegibles Firmados.- Doy Fe.-